CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 11 de agosto de 2021 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 265836 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 10 de agosto de 2021 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 2098
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS HENAO – C.C. 10.228.754
DEMANDADO: VENANCIO ROMERO BONILLA - C.C.13.104.291
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00642-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **GUSTAVO VARGAS HENAO – C.C. 10.228.754**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **VENANCIO ROMERO BONILLA - C.C.13.104.291**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Articulo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil. (gusvarhe@hotmail.com)

RE

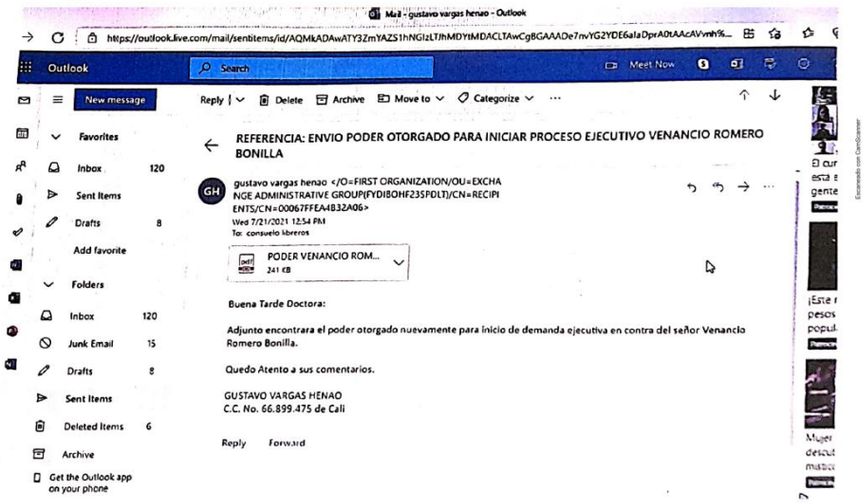

En el pantallazo aportado de remision electrona del escrito de poder no se evidencia los correos electronico que se nombran en el poder.

2.- Sírvase aclarar en el escrito de la demanda y en el poder la cuantía, que es de mínima.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. CONSUELO LIBRERO QUINTERO, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75c9c794f5e3cf7a3f673ebfc63cd833930db36c31981d95ca8313e4406624**
Documento generado en 13/08/2021 01:51:15 PM